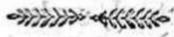


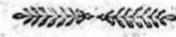
**PUNTO DE SUSCRIPCION.**



En su Redaccion, calle REAL, núm. 49, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 18 de Setiembre, núm. 1354, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Abril último, consultando lo conveniente acerca de si los Oficiales pertenecientes al arma de su cargo, autorizados por Real orden de 8 de Abril de 1854 para representar á sus subordinados en las Juntas administrativas deberán ó no asistir al fallo de estas, cuyo particular fue resuelto negativamente por la Direccion general de Aduanas en 21 del repetido mes de Abril anterior, según aparece del oficio que V. E. inserta en la precitada consulta:

En su vista, y teniendo presente que, si bien la Real orden enunciada de 8 de Abril de 1854 faculta á los Jefes de carabineros para exponer las razones que tengan por conveniente en pro del derecho que asista á sus representados, ni la letra ni el espíritu de ella autorizan la permanencia de los mismos en el local donde están constituidas las Juntas al tiempo de resolver:

Considerando que lo contrario seria opuesto á lo que demandan de consuno los fueros de la justicia, la independencia de los juzgadores, y á lo que repetidas disposiciones vigentes tienen establecido, tanto respecto de los Tribunales ordinarios, como de los pertenecientes á jurisdicciones especiales:

Considerando que las funciones que á los mencionados Jefes militares estan encomendadas, son las de defensores de los aprehensores en estricta consonancia á lo que se practica en los Tribunales de la nacion respecto á los defensores de las partes, los cuales se retiran de la presencia de aquellos Jueces tan pronto como han hecho las respectivas alegaciones ante los mismos, y

á cuya sana y acertada regla general deben atemperarse los individuos de que se trata; S. M., de acuerdo con lo informado por la repetida Direccion general de Aduanas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que los citados Oficiales no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que va hecho mérito.

Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse así, se causaran á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.º Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de Abril último se exceptuan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.º Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 32 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.º Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.º Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.º Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros, en que se hallan sus caserios y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería pues que los aparceros que las explotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.º Que mandándose en el art. 26 de la ley que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber

contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interes comun:

7.º Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 32 de la Real instruccion de 16 de Abril último, se excluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Segundo. Que esto no obstante, se les comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y al art. 26 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios comerciantes ingleses, vecinos del Puerto de Santa Maria, contra el arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la via fluvial en aquella poblacion, y que ha sido acordado por el Ayuntamiento y la Junta de Asociados para cubrir el cupo en la derrama y los recargos provinciales y municipales de la mencionada poblacion: en su vista y considerando:

1.º Que la derrama es una contribucion ordinaria acordada por las Cortes y sancionada por S. M. en 16 de Abril último:

2.º Que los extranjeros domiciliados en España estan sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, asi como al de los gastos municipales y provinciales;

Y 3.º Que el arbitrio de que se trata está autorizado por la ley de presupuestos, y dentro de los límites que marca la tarifa unida á la Real instruccion de 16 de Abril citado.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; se ha servido mandar que no proceda la exencion del pago de dicho arbitrio que solicitan los comerciantes ingleses, quienes deben sujetarse á él como los demas españoles que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:*

«El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda trasladada á esta Direccion general con fecha 31 de Agosto la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha

comunica al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion que á V. E. dirigió el Gobernador civil de Zaragoza con fecha 12 del actual, se ha dignado disponer, que no siendo conveniente la medida adoptada por dicha Autoridad para evitar agios y confabulaciones de los especuladores de mala fé, de suspender los partes Telégrafo-eléctricos privados en los dias que se subastan fincas del Estado, se comuniquen orden á los Gobernadores de las provincias del Reino para que, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º, titulo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, dispongan que las dobles ó triples subastas de Bienes Nacionales tengan principio en todos los puntos en que hayan de celebrarse, á las doce de la mañana, debiendo fijar los Jueces que presidan el acto la duracion que á su juicio haya de darse á cada remate. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le compete.

Lo que transcribe á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente á que tenga puntual y exacto cumplimiento el contenido de la preinserta Real orden, cuidando V. S. de que se publique en los Boletines oficial y de Ventas de esa provincia para conocimiento del público.»

*Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para su publicidad y conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 19 de Setiembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara.*

*La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado. Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de Octubre próximo, inclusive, como término improrogable, para que durante este periodo y supuesta la solicitud de redencion, hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que transcurrido sin efectuarlo se entienda renuncian á ella; y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallase en suspenso. De Real orden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.

La que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer que á esta resolucioen se la dé la publicidad posible para que los interesados á quienes comprende nunca puedan alegar ignorancia.»

*Lo que se inserta en el Boletin de la provincia para su*

*publicidad y efectos que se previenen. Segovia 19 de Setiembre de 1856. —El Gobernador, Rafael Húmara.*

Instalada la Junta provincial de redencion de cargas espirituales y temporales, dirigirán los interesados sus solicitudes al Presidente, pudiéndolo hacer tambien los domiciliados en poblaciones rurales por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales como se previene en el artículo 12 de la Real instruccion de 8 de Julio último. En la inteligencia de que los que no quieran redimir las expresadas cargas, quedando así libres del abono de las vencidas, tienen obligacion de manifestarlas y reconocerlas ante la misma Junta pagando los atrasos dentro del término de un año conforme al artículo 10 de la ley de 27 de Mayo, publicada en el Boletín oficial número 66 de este año, para no incurrir ademas en las penas señaladas á la ocultacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos, cuidando los Alcaldes de dar la mayor publicidad á este anuncio. Segovia 18 de Setiembre de 1856. —Rafael Húmara.

Relacion núm. 9.

*Junta de la Deuda pública.*

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores del Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad.

*Segovia.*

D. Francisco Arévalo.

Madrid 10 de Setiembre de 1856. —V.º B.º: El Director general Presidente, Ruviano. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.*

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 11 del corriente, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes:

Núm. del 1556 al 1588 del Inventario. —Una heredad en término de Marugan, que constituye una suerte de las fincas de propios de dicho pueblo, en favor de D. José Gomez, vecino de esta ciudad, para ceder, en 4000 rs. vn.

Otra suerte de las fincas anteriores, en favor de D. Nicolás Gil, vecino de dicho Marugan, en 3500 rs. vn.

Otra suerte de las mismas fincas, en favor del referido Gil, en 2661 rs. vn.

Otra suerte id. id., en favor del mismo, en 3260 rs. vn.

Otra suerte id. id., en favor de D. José Gomez ya referido, en 4000 rs. vn.

La 7.ª suerte de las repetidas fincas de Marugan, en favor de Bonifacio Criado, vecino de dicho pueblo, en 4000 rs. vn.

La 8.ª suerte de id. id., en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 4000 rs. vn.

La 9.ª suerte id., en favor del expresado Sr. Gomez, en 3400 rs. vn.

La 10.ª suerte de las mismas fincas, en favor del mismo, en 3600 rs. vn.

La 12.ª suerte id., en favor del mismo, en 4100 rs. vn.

La 14.ª suerte de las expresadas fincas, en favor de dicho Sr. Gomez, en 3300 rs. vn.

La 15.ª suerte de id., en favor de Matias Galan, vecino de esta ciudad, en 2340 rs. vn.

La 17.ª suerte de id., en favor de D. Mariano Marugan, vecino de dicho Marugan, en 4200 rs. vn.

La suerte 18.ª de id., en favor de dicho Galan en 3020 rs.

La suerte 11.ª de id., en favor del repetido Sr. Gomez, en 3600 rs. vn.

La suerte 13.ª id., en favor del mismo, en 3300 rs. vn.

La suerte 19.ª id., en favor del repetido Galan, en 1700 rs. vn.

La suerte 20.ª id., en favor del mismo, de 1840 rs. vn.

La 21.ª suerte id., en favor del mismo, en 1470 rs. vn.

La 22.ª suerte id., en favor del mismo, en 1383 rs. vn.

La 23.ª suerte id., en favor del mismo, en 1290 rs. vn.

La 24.ª suerte id., en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en 1300 rs. vn.

Otra suerte id., en favor de dicho Mariano Marugan, en 3010 rs. vn.

Otra suerte id. en favor de D. Cándido Fernandez, vecino de Marugan en 2600 rs. vn.

Núm. 2141 del Inventario. — La 1.ª suerte de tierras en término de Sauquillo, procedentes del Cabildo Catedral de esta ciudad, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en 1420 rs. vn.

La 2.ª suerte de dichas fincas de Sauquillo, en favor del mismo, en 15110 rs. vn.

Núm. 481 del Inventario. — La 1.ª suerte compuesta de 43 tierras en término de Fuentes de Cuellar, procedentes del Curato de dicho pueblo, en favor de D. Valentin Sebastian, vecino de esta ciudad, en 12570 rs. vn.

Otra suerte de 23 tierras en id. de id., en favor de D. Sandalio Perez, vecino de esta ciudad, en 6030 rs. vn.

Núm. 482 del Inventario. — Veinte y nueve tierras y dos cañamares en dicho término, procedentes de su iglesia, en favor de D. Pedro Romero Gil Sauz, vecino de Fuentepeñayo, en la cantidad de 7470 rs. vn.

Otra suerte, diez y ocho tierras y dos cañamares en dicho término de la misma procedencia, en favor del mismo, en 6500 rs. vn.

Otra suerte de veinte y seis tierras y dos cañamares, igual término y procedencia, en favor del mismo, en 7200 rs. vn.

Núm. 465 del Inventario. — Ocho tierras en término de Fuentidueña, procedentes de la iglesia de Sta. María del mismo, en favor de D. Bernardo Salcedo, vecino de dicho Fuentidueña, en 4800 rs. vn.

Núm. 465 1.º del Inventario. — Veinte y tres tierras en dicho término, de la misma procedencia, en favor del mismo, en 15100 rs. vn.

Núm. 465 del Inventario.—Diez y seis tierras en dicho término, de igual procedencia, en favor de D. Apolinar Sanz Gil, vecino de Fuentepelayo, en 10500 rs. vn.

Núm. 477 del Inventario.—Veinte y nueve tierras en dicho término, procedentes del curato de Sta. María del mismo pueblo, en favor de D. Pedro Lázaro, vecino de dicho Fuentepelayo, en 23500 rs. vn.

Núm. 463 2.º del Inventario.—Seis huertos en igual término y procedencia, en favor de D. Apolinar Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, en 4910 rs. vn.

Núm. 464 del Inventario.—Trece tierras en dicho término y procedencia, en favor del mismo, en 8000 rs. vn.

Núm. 465 3.º del Inventario.—Una tierra en dicho término, de la misma procedencia, en favor de D. Anacleto Guerra, vecino del Arrabal de Portillo, en 3000 rs. vn.

Núm. 464 del Inventario.—Catorce tierras en id. id., en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en 3500 rs. vn.

Núm. 467 del Inventario.—Veinte y una tierras en igual término y procedencia, en favor de D. Bernardo Salcedo ya referido, en 26500 rs. vn.

Núm. 466 del Inventario.—Una tierra en dicho término, procedente de la iglesia de Torrecilla del Pinar, en favor de Don Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, en 1620 rs. vn.

Núm. 469 del Inventario.—Diez tierras en dicho término, procedentes de Ntra. Sra. de Valcabado, en favor del ya referido D. Anacleto Guerra, en 3100 rs. vn.

Núm. 468 del Inventario.—La 1.ª suerte de una hacienda dividida en tres, en dicho término, procedente de Ntra. Sra. de la Concepcion del mismo pueblo, en favor del mismo, en 3000 rs. vn.

La 2.ª suerte de dichas fincas, en favor del mismo, en 2020 rs. vn.

La 3.ª suerte id. id., en favor del mismo, en 1540 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 137 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes, Segovia 17 de Setiembre de 1856.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

En la orden de la Plaza del 12 del actual se ha publicado lo siguiente:

«Por Real orden de 28 del anterior se ha prevenido que por los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos se autoricen duplicadas listas de revista á los individuos del ejército de Ultramar, residentes en la Península, así como á los demas que tengan asignados sus haberes en las cajas de dichas posesiones por requerirlo la contabilidad de las mismas, no obstante á lo determinado en la de 7 de Junio último sobre el particular.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de

los respectivos Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes en el propio Boletín de 30 de Junio último, número 77, se les previno la restriccion de la expedicion doble de dichos documentos, que solo se llevará á efecto con los individuos del ejército de la provincia.—De orden del S. B. G. M.: El Capitan Secretario, Angel Rodriguez Vazquez.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hallándose competentemente autorizado José del Valle, vecino de esta ciudad, viudo de Venancia Lopez, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Pedro José del Valle, constituido en la edad pupilar para la enagenacion y venta de una casa correspondiente á dicho menor, situada intramuros de esta capital, parroquia de la Santísima Trinidad y su calle travesía de la Rubia, señalada con el número 6, cuya fachada y puerta principal afrentan á dicha calle, linda á norte y poniente con casa de D. Rafael Sacristan y á oriente y mediodia con casa y corral del Sr. Conde de los Villares y corral de la viuda de Don Manuel Garcia, que ha sido tasada judicialmente en la cantidad de 5658 rs., y cuya venta ha de tener lugar en subasta pública; está señalado para ella el día 9 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde en la Audiencia de S. S.: si alguna persona quisiere interesarse en la espresada subasta acuda con sus proposiciones que la serán admitidas siendo arregladas. Dado en Segovia á 17 de Setiembre de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El 15 del actual ha desaparecido del pueblo de Cantalejo un macho, edad cuatro años, pelo negro algo claro, alzada seis y media cuartas y un dedo, algo bello: ha tenido cantárida en las cuatro patas por lo que están peladas, en la pata derecha ha tenido untura fuerte. La persona que sepa su paradero se lo avisará á Damian Holgueras, vecino de dicho pueblo.

El día 15 del corriente ha desaparecido del pueblo de Zarzuela del Pinar un macho cuyas señas son las siguientes: edad 4 años, alzada seis cuartas y media ó poco mas, pelo castaño claro, bociblanco que conviene con la brazada, corrido de anca, delgado de extremos, aspecto vivo, sin erin por haber estado al rollo, pobre de cola, herrado de las manos. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño, que lo es D. Martin Ruiz, cirujano en la Dehesa de Cuellar, quien abonará todos los gastos y dará el hallazgo.